



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

000101

Bogotá D.C.

**EI SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA ASESORA
JURIDICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 507 de 2013 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite :

A todas las personas naturales y/o Jurídicas vinculadas a las investigaciones administrativas enunciadas a continuación que, ante la imposibilidad de notificar del modo establecido en los artículos 68 y 69 inciso primero de la Ley 1437 de 2011, las resoluciones expedidas dentro del trámite administrativo de Segunda instancia correspondiente, los actos administrativos que se relacionan a continuación, se notificaran de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE	ESTABLECIMIENTO	RESOLUCION	FECHA
201500636	Hospital Occidente de Kennedy	148	01-02-2017

El correspondiente aviso se fija en la cartelera del Sexto piso del edificio administrativo de la Secretaría Distrital de Salud , el día ~~27 ABR 2017~~ y se desfijan el día ~~04 MAY 2017~~.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Felipe Gonzalez



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

212
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 16-03-2017 08:42:33
Al Contestar Cite Este No.:2017EE19157 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANDREA BRIGITH MARTIN O
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

Sin soporte

Señora
ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA
Carrera 6 No 12 C 48 oficina 707
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500636

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 148 del 01 de Febrero de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios-Exp .No 201500636
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 148 de fecha 01 FEB 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500636, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No 1517 del 28 de diciembre de 2015, se sancionó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, identificado con el Nit Nro. 800196939-3, código de prestador Nro. 11001 08749 01, ubicado en la Transversal 74 F Nro. 0 B – 54 sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.443.500,00), por la infracción a lo dispuesto en el numero 3º (seguridad) del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 21 de enero de 2016 al doctor ENRIQUE QUECAN GARZON en su calidad de apoderado judicial del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER7904 del 4 de febrero de 2016.

A su turno, se notificó el acto administrativo el día 19 de enero de 2016 al doctor MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES en su calidad de apoderado judicial de la señora ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA en su calidad de tercero interviniente, sin que hubiese interpuesto recurso alguno.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 1363 del 13 de diciembre de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.





Continuación de la Resolución No. 148 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201500636 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El doctor ENRIQUE QUECAN GARZON en su calidad de apoderado judicial del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que si bien es cierto presentó memorial de descargos sin acompañamiento de poder otorgado por el representante legal de la institución investigada, también lo es que equivale a una agencia oficiosa, por lo que solicita sea revocada la resolución sancionatoria, por cuanto no fueron tenidos en cuenta los mismos.

Señala igualmente el recurrente que para trasgredir la característica de seguridad se requiere que el sujeto pasivo de la legislación, carezca de procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas, por lo que considera que pudiera ser que el investigador encontrara, que a pesar que se cuenta con los procesos y procedimientos, estos no se elaboraron teniendo como fundamento la evidencia científicamente probada, tanto que el objeto de la norma es que se cuente con instrumentos científicamente elaborados para minimizar el riesgo (sic).

Además de lo anterior, aduce que el despacho incurre en yerro técnico al interpretar la norma, pues fundamenta los cargos en la ocurrencia del riesgo, no tiene en cuenta que el riesgo en si no puede desaparecer de la vida cotidiana como de ninguna actividad humana. En síntesis, señala que de las pruebas aducidas y las que obran en el proceso, entre ellas la historia clínica del paciente, demuestran que la usuaria recibió los servicios de salud mínimos y calificados, para estabilizar su estado, tal como consta en la documental aportada, pregonando la defensa en que se incurrió en una indebida aplicación de la norma.

De otro lado predica que en la dosimetría sancionatoria no se tuvo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tornándose en un acto arbitrario, por lo que solicita se reconozca la institución de la agencia oficiosa, evaluando los descargos, declarando que no hubo transgresión de las normas que rigen la calidad en la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto la presente actuación administrativa se inició contra el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, también lo es que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 641 de 2016 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2º se creó la "Subred





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 148 de fecha 01 FEB 2017. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201500636 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." integrada por las instituciones hospitalarias: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy..

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo, las Empresas Sociales del estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, asume las obligaciones del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

Atendiendo los aspectos facticos y jurídicos señalados en sede de recurso, tenemos que señalar que la agencia oficiosa (también conocida como gestión de negocios ajenos) es el acto jurídico que permite que, sin que medie poder o delegación expresa de representación, se promueva la defensa de los derechos de una persona natural y/o jurídica, que, por ausencia o incapacidad, no puede ejercerla directamente ante una autoridad administrativa o judicial.

El Despacho advierte, que, en el caso concreto y específicamente respecto al memorial de descargos presentado a través del radicado Nro. 2015ER59926 del 5 de agosto de 2015, como se evidencia a folios 63 al 81 del expediente, no era procedente que el doctor ENRIQUE QUECAN GARZON actuara como agente oficioso del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, en la medida que no se cumplían los presupuestos para esa forma especial de intervención, máxime que reposa a folio 61 del plenario poder otorgado a la doctora YOLIMA PARRA RODRIGUEZ para que fungiera como apoderada judicial de la aquí investigada y en razón de dicha facultad se notificó del auto de cargos con fecha 6 de julio de 2015, sin que existiera o se allegara otro poder que dejara sin efectos el anterior. Además, el poder allegado por el doctor ENRIQUE QUECAN GARZON tiene fecha de presentación personal y reconocimiento el día 27 de enero de 2016, es decir, posterior a la diligencia de notificación del pliego de cargos e inclusive en la fecha en que sin facultades presentó el memorial de descargos.

Vale decir entonces que no se evidencia una ausencia temporal del representante legal y/o quien haga sus veces para que se agenciaran los derechos del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E y como se enuncia si existía un poder otorgado a la profesional del derecho doctora YOLIMA PARRA RODRIGUEZ para que ejerciera la defensa técnica de la investigada en esa oportunidad procesal – cargos –. Siendo así, como la intervención del agente oficioso era inválida, lo procedente era que la administración no se pronunciara respecto a los descargos presentados por el doctor ENRIQUE QUECAN GARZON, pues se configuraba un auténtico caso de falta de poder para actuar. Queda, pues, desvirtuada la validez de la intervención del agente oficioso y, por ende, como se anunció, el Despacho se abstendrá de examinar los argumentos



Continuación de la Resolución No. - 148 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201500636 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

expuestos y vistos a folios 63 a 81, como bien lo dejara plasmado el fallador de primera instancia al adoptar la decisión recurrida, por lo que no está llamada a prosperar la revocatoria elevada por el libelista.

Hechas las anteriores premisas debemos señalar que, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho – salud - implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En el caso que nos ocupa, debe predicarse que se formuló pliego de cargos y se sancionó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la infracción al numeral 3º (seguridad) del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, bajo la premisa que en el proceso de atención brindado a la paciente ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA, se observan fallas institucionales y profesionales en cuanto a seguridad por parte de la investigada, toda vez que son los soportes enviados por la Clínica Fundadores (folio 9) los que dan cuenta que al momento de la valoración por el servicio de ortopedia se encuentra área cruenta de 10 x 6 cm en región anterior tercio proximal del antebrazo izquierdo, con piel necrótica seca a ese nivel y escasa secreción, el cual el 15 de junio de 2013 se menciona por medicina general pico febril de 38.5 °C con cultivo de secreción de antebrazo izquierdo positivo para *serratia marcescens* multiresistente sensible A. amikacina, ciprofloxacina, por lo que se inicia manejo con ciprofloxacina, por lo que según DOSSI, ESCALONA, FERNANDEZ, FERNANDEZ, JULIET, LEIVA, SERRANO, SILVA Y SERRANO (2002), su adquisición es mayoritariamente nosocomial, especialmente en unidades de cuidados intensivos, ello en relación con el tiempo de estancia en el Hospital de Kennedy (folios 14 - 15).

Si bien es cierto el doctor ENRIQUE QUECAN GARZON en su libelo de recurso señala que se cumplieron con los parámetros de calidad y suficiencia en el proceso de atención en salud brindado a la paciente ANDREA MARIN OSPINA durante su estancia hospitalaria, también lo es que son los elementos materiales probatorios allegados legalmente al expediente, verbigracia, historias clínicas, concepto técnico científico emitido por los profesionales de la salud adscritos a esta secretaria, los que señalan taxativamente fallas en cuanto a la seguridad en cabeza del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, sin que la defensa hubiese desvirtuado tal asidero factico, recordando que la usuaria estuvo hospitalizada desde el día 27 de mayo de 2013 hasta el





Continuación de la Resolución No. - 148 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201500636 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

día 28 de junio de 2013, fecha en que se registra salida de la institución, manejo por consulta externa y, con fecha 30 de mayo de 2013 se describe por el servicio de ortopedia atención al llamado de enfermería debido a presencia de edema en miembro superior izquierdo, se encuentra adecuada perfusión distal, sin dolor se considera edema por reanimación con líquidos endovenosos, se suelta venda elástica para disminuir presión por inmovilización, continua manejo en unidad de cuidados intensivos con inmovilidad en espera de estabilización para fijación definitiva de fractura humero izquierdo.. del 31 de mayo de 2013 al 18 de junio de 2013, previo a su salida, la paciente seguía en unidad de cuidados intensivos en manejo conjunto por los servicios de UCI y cirugía general y ortopedia, en modulación de su respuesta inflamatoria sistémica.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", en fallo del 29 de agosto de 2013, siendo Consejero Ponente el doctor Danilo Rojas Betancourth, se precisó:

"(...)

44. *Tampoco puede considerarse, para efectos de exonerar de responsabilidad a la administración por los daños derivados de infecciones nosocomiales, que éstas encajan dentro de lo que la doctrina denomina como "riesgos del desarrollo", pues este concepto se refiere específicamente a aquellos eventos, que no sólo son irresistibles, sino también imprevisibles³⁷. Las infecciones intrahospitalarias, según ya se señaló, si bien pueden llegar a ser irresistibles, no son imprevisibles pues constituyen un riesgo conocido por la ciencia médica y, además, son prevenibles y controlables, al punto de que la tasa de incidencia de infecciones nosocomiales en los pacientes de un establecimiento determinado es un indicador de la calidad y seguridad de la atención³⁸.*

45. *En suma, en criterio de la Sala, el riesgo puede servir como factor para atribuir jurídicamente responsabilidad a la administración por los daños causados como consecuencia de una infección de carácter intrahospitalario, entendida como aquella que se contrae por el paciente en el hospital o centro asistencial. En estos eventos la responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que la parte demandada, para liberarse de la obligación de indemnizar los perjuicios, tendrá que demostrar que el paciente ya portaba el cuadro infeccioso antes de ingresar al nosocomio. (Subrayado del Despacho)*

46. *En el caso concreto, está probado, a través del dictamen de medicina legal que la meningitis que afectó al niño Carlos Alberto Rojas Pérez y que alteró de forma grave su desarrollo psico-motriz –el cual era adecuado al momento de su ingreso a la clínica Jorge Bejarano (ver supra párr. 9.2.) – fue causada por la bacteria *klebsiella pneumoniae* multiresistente, que es de carácter intrahospitalario. Esta circunstancia es suficiente para concluir que el Instituto de Seguros Sociales es administrativamente responsable del daño padecido por la parte actora, pues según ya se expuso, las enfermedades de carácter intrahospitalario son imputables a los establecimientos de salud a título de riesgo excepcional en cuanto se demuestre, tal como sucede en este caso, que entre éstas y aquél existe un nexo de causalidad.*

47. *Vale la pena insistir en que aunque las infecciones nosocomiales pueden llegar a ser irresistibles, son prevenibles y controlables, por lo que está en manos de las entidades hospitalarias adoptar todas las medidas establecidas en los protocolos diseñados por las autoridades competentes a efectos de reducir los riesgos que comporta para los pacientes, en especial para aquellos que resultan más vulnerables como los*



Continuación de la Resolución No. 148 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201500636 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

niños, las personas de la tercera edad y quienes padecen de enfermedades crónicas, el uso de cierto instrumental médico, la permanencia prolongada en los establecimientos hospitalarios y el contacto directo o indirecto con otros pacientes infectados...."

Llama la atención del Despacho que el apoderado judicial de la investigada, señale taxativamente que para trasgredir la característica de seguridad solo se requiere que el sujeto pasivo carezca de procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas, es decir, que el objeto de la norma es que se cuente con instrumentos científicamente elaborados para minimizar el riesgo, pregonando en consecuencia un yerro técnico al interpretar los hechos y los presupuestos de la normatividad, olvidando el libelista que los prestadores de servicios de salud no solo debe tener documentado para todos los servicios, los procesos, procedimientos, guías y protocolos, estableciendo procedimientos bajo la metodología de medicina basada en evidencia, para determinar el contenido de las guías clínicas de atención y los procesos de atención prioritarios, incluidos en los criterios del estándar de procesos y procedimientos, como bien lo enuncia el apoderado judicial de la investigada en su recurso, sino que debe entenderse que este estándar está direccionado no solo a la elaboración de los protocolos y guías, sino que también está orientado específicamente a su cumplimiento por parte del equipo de salud, porque entonces estaríamos frente a una "letra muerta" que no produce ningún efecto. Aspectos estos que fueron deficientes en cuanto a su acatamiento por parte de sus gobernados que derivaron la afectación en comento.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por el doctor ENRIQUE QUECAN GARZON en su calidad de apoderado judicial de la institución investigada (a partir del 05 de febrero de 2016) no logran desvirtuar los cargos imputados a la institución investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada respecto a la seguridad en el proceso de atención que se le brindara a la paciente ANDREA MARTIN OSPINA.

Igualmente debe señalarse que contrario sensu a lo afirmado por el apoderado judicial con las condiciones antes anotadas, la dosimetría sancionatoria está ajustada a derecho como quiera que se tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo los hechos endilgados y sin que se visualicen circunstancias de atenuación o por lo menos la defensa no los probó.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y/o a su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 148 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201500636 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

apoderado judicial, y a la señora ANDREA MARTIN OSPINA en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No 1517 del 28 de diciembre de 2015, hoy unidad de servicios de Salud Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E, perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, identificada con el Nit, 900959048-4, ubicada en la Calle 9 No. 39-46, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.443.500,00), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y a su apoderado judicial, y a la señora ANDREA MARTIN OSPINA en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

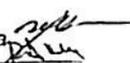
ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 01 FEB 2017


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. De la Ossa 
O. Ramos 

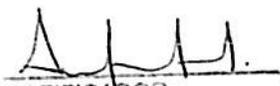
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

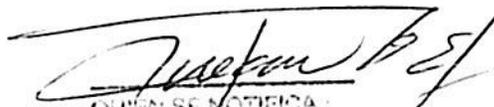
A: ENRIQUE QUECÁN GARZÓN

CON C DE C19400.438 DE: BOGOTÁ

EN CALIDAD DE: APODERADO.

HOY 02-MARZO-2017 EN BOGOTÁ D.C


NOTIFICADOR


QUIEN SE NOTIFICA